



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00545
ACCIONANTE: JAZMIN SÁNCHEZ LATORRE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Jazmin Sánchez Latorre contra Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en representación de sus menores hijos, presume vulnerados los derechos a la educación y unidad familiar, pues afirma que, residen en este municipio, que sus hijos estudian en el en el Colegio General Santander e Instituto Comercial Oasis, con ocasión a ello, afirma haberse afectado la situación familiar por los problemas de seguridad en el sector, pues refiere que dicho factor se debe a que estudian en distintos colegios y ha generado gastos afectando incluso su mínimo vital,

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 7 de julio de 2023 (doc. 004), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada y vinculando al colegio General Santander e Instituto Comercial Oasis para que ejercieran su derecho de defensa, y requiriendo al accionante para que aportara registro civil de nacimiento de los menores para acredita la calidad en que actúa, lo anterior fue notificado en debida forma.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 007):

La entidad accionada remite informe a través del titular del despacho indicando que, se encuentra fuera de contexto lo narrado por los accionantes en cuanto a las supuestas condiciones de seguridad de la comuna o sector en el que residen, no se comprende en que medida afecta la prestación del servicio educativo que les corresponde brindar a los menores, pues es un hecho notorio que en las comunidades comentadas existen Instituciones educativas oficiales y privadas que prestan servicios educativos sin inconvenientes. Frente a los asuntos de seguridad del sector en el que residen, no depende directamente de esta oficina, pues son situaciones a la seguridad y convivencia ciudadana que corresponde dilucidar a las autoridades de policía de conformidad con la Ley 1801 de 2016. En todo caso afirma que los accionantes traen a colación de manera descontextualizada lamentables hechos que en nada se compasan con el asunto que debe resolverse en este trámite de tutela.

Por otra parte, indica que, se dan inconsistencias en los fundamentos fácticos de la tutela, pues en el numeral 2), 3) y 4) refieren que sus menores hijas se encuentran matriculados en la Institución Educativa Comercial Oasis y en el numeral 5) refieren que sus hijas se encuentran en instituciones educativas diferentes, y que hay motivos de seguridad personal que no logran demostrarse siquiera sumariamente en sede de tutela



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Afirma que la accionante radica derecho de petición el pasado 11 de abril de 2021 a través del radicado SACSOA2021ER012528 solicitando asignación de convenio para su menor hija Zoe Herrera Sánchez en la Institución Educativa Comercial Oasis, donde se encuentra matriculada en el grado cuarto su menor hija Juana Gabriela Herrera Sánchez. Contrario a como lo afirma la peticionaria, ese despacho afirma que emitió respuesta de fondo a la petición, misma que se genera a través del aplicativo por el cual se radicó el escrito de petición. En el presente caso, la respuesta generada llega automáticamente al correo registrado por el ciudadano (aslt1987@hotmail.com) el pasado 01 de diciembre de 2021 según radicado SOA2021ER012528 - SOA2021EE013348 donde se le informo: “...Estimado(a)acudiente, para el lunes 6 de diciembre de 2021, se abrirán nuevamente la etapa de inscripciones para el año2022 y la opción de traslados está pendiente para una nueva activación para el mes de diciembre de 2021, por favor estar atento de la página web de la Secretaría de Educación de Soacha donde se publicará información relacionada. <https://www.soachaeducativa.edu.co/>. Para consultar el estado del estudiante, si el mismo fue inscrito en el mes de septiembre del 2021, pueden entrar al siguiente link y validar con documento de identificación del estudiante y entrar a la opción 2: “Consultar Estado”: <https://soacha.edu-web.co/> ...”. Conforme con la respuesta anterior, a la hija de la peticionaria se le asignó cupo en la **IEO General Santander Sede la Veredita**. Por lo tanto, pese a que se le había asignado en una IEO, la madre obviando el principio de corresponsabilidad definido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 no procedió a formalizar la matrícula de la menor, por lo que fue retirada directamente por su acudiente. De allí que la madre no puede endilgar responsabilidad alguna a ese despacho excusándose en su propia culpa

Aduce que los hechos puestos en conocimiento al juzgado, y los antecedentes fácticos y normativos que circundan el presente caso, se presume que la accionante quiere de cualquier manera buscar un convenio en la IE que ella quiere, mediante acción de tutela pretende endilgar responsabilidad a este despacho, cuando claramente y conforme se ha demostrado, la acudiente no fue diligente al momento de formalizar la matrícula de su menor hija en la IEO designada, conforme al cupo otorgado por ese despacho y, contrariando las normas, voluntariamente suscribe un contrato privado de prestación de servicio educativo con el Colegio Comercial Oasis (aparece según SIMAT matriculada el 10 de abril de 2023) y, quiere ahora que el juez constitucional subrogue a la entidad que represento al cumplimiento de unas obligaciones contractuales regidas por el derecho privado y, de la cual nunca se hizo parte esta entidad por los impedimentos jurídicos ya dichos. Claramente, la actitud de la accionante es un acto contrario a derecho, que pretende inducir en error al juzgado

De acuerdo con lo anterior, por este medio informa a la accionante que de conformidad con la Resolución No 0916 del 01de junio de 2023, por el cual se establecen las directrices y el cronograma para la cobertura educativa de la vigencia 2024, a partir del 01 de septiembre de 2023 podrá solicitar cupos en las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES a través del aplicativo EDUWEB dispuesto en la página oficial del municipio (<https://soacha.edu-web.co/>), de conformidad con el procedimiento administrativo allí establecido, por lo anterior indica que no existe vulneración alguna.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero los derechos fundamentales de las menores a la educación, mínimo vital, vida digna e igualdad por parte de las entidades accionadas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales de las menores a la educación, mínimo vital, vida digna e igualdad por parte de las entidades accionadas, por cuanto las entidades accionadas no han asignado cupo en otra institución educativa.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante ve conculcados los derechos fundamentales de las menores a la educación, mínimo vital, vida digna e igualdad por parte de las entidades accionadas, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción, atención a que es la madre y acudiente de las menores situación que fue acreditada en el plenario con los registros civiles de nacimiento.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha (Cundinamarca), es el ente encargado de asignar los cupos escolares, razón por la cual se encuentran legitimado por pasiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 7 de julio de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya asignado el cupo solicitado alas menor, por lo anterior, la presunta vulneración continúa configurándose.

2.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*” En atención a lo anterior, se tiene que la accionante no cuenta con otro medio idóneo a fin de salvaguardar los derechos de las menores.

DERECHO A LA EDUCACIÓN:

El carácter fundamental del derecho a la educación de los niños ha sido reconocido expresamente en el ámbito internacional, así en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

Argumentos jurídicos que son corroborados en sentencia T-1677 del 2000 M.P. Fabio Morón Díaz:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

“(...) Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. (...)”

“(...) De otra parte, debe reiterar nuevamente esta Corte que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)(...)”.

CASO EN CONCRETO

Revisando los hechos de la demanda, la accionante aduce que elevó derecho de petición sin allegar prueba del mismo y su correspondiente radicación ante la Secretaría de Educación de Soacha a fin de que, se le asignara cupo para la menor, atendiendo que en la cual se encuentra matriculadas le quedaba muy lejos, pretendiendo a través de este mecanismo que la entidad accionada le traslade el cupo a otra institución, se tiene que, la misma no es procedente dar su amparo en esta acción constitucional, en atención a que no existe prueba tan siquiera sumaria en el plenario de su trámite. Pese a que la entidad accionada afirma haberla recibido el despacho no puede entrar a analizar lo solicitado con lo contestado, por no contar con las mismas.

Con relación a los derechos a la educación de los niños, mínimo vital, vida digna e igualdad de las menores, la entidad accionada ha ofrecido acceso a la educación a las menores, alternativa que aduce la accionante esta distante de su lugar de residencia, lo cual afecta su condiciones económicas y familiares, pese a lo anterior, no es posible acceder a amparar estos derechos fundamentales referidos, toda vez que la Secretaría de Educación de este Municipio, está indicando ciertas razones de imposibilidad del traslado de los cupos solicitados, y de igual se tiene que el acceso a la educación no está siendo desconocido o negado por parte de la entidad accionada, por lo que no existe para este operador vulneración a los derechos de las menores.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **JAZMÍN SÁNCHEZ LATORRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0423b84d353c85d3f15767f2cfbdbca080cea81811664a2218717a10c712ac6**

Documento generado en 19/07/2023 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>